



Libertad y Orden

PARA:

REPRESENTANTES LEGALES DE
DEPARTAMENTOS, SOCIEDADES DE CAPITAL
PÚBLICO DEPARTAMENTAL, MUNICIPIOS Y
DISTRITOS.

DE:

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD
Superintendencia Nacional de Salud.

ASUNTO:

CARTA DE INSTRUCCIONES (Información Estadística
sobre explotación de juegos, recaudos y transferencias
en entidades territoriales – Reportes de inconsistencias
en los procesos de transferencia de recursos por parte de
ETESA a las entidades territoriales).

FECHA:

Agosto de 2005.

Respetados Señores:

Con el propósito de conocer sobre la gestión de los juegos de suerte y azar a su cargo, la cual deberá realizarse eficazmente para la financiación del servicio público de salud, de las obligaciones prestacionales y pensionales; así como propugnar por que la operación de tales juegos se realice por las entidades o personas competentes o autorizadas legalmente, que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio, considera este Despacho necesario que los Departamentos y/o Sociedades de Capital Público Departamental, los Municipios y el Distrito Capital, procedan a dar cumplimiento a las instrucciones impartidas, las cuales son producto de la competencia legal asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, previa evaluación de la información que periódicamente remiten las entidades territoriales, la Empresa Territorial para la Salud "ETESA", otras autoridades públicas, los distintos operadores y los ciudadanos en general, que arroja en la mayoría de los casos, datos y cifras inconsistentes y posiblemente no conciliadas ni justificadas.

Nos parece importante enmarcar previamente el ámbito de cumplimiento de las instrucciones que se imparten, en los siguientes capítulos.

SMS Dirección General Para el Control de las Rentas Gubernas División de Arbitrios Rentísticos de la Nación
Mis documentos/Instr.Rifas2005.doc. MPPAI Junio 2005.

1



Libertad y Orden

I. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

Se precisan las competencias, facultades y funciones asignadas por ley a ciertas autoridades, directamente comprometidas con el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, lo que implica la ejecución de tareas y la toma de decisiones prioritarias por los diferentes actores, a saber:

1.1. Toda la actividad que se realice en ejercicio de monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud (Ley 643 de 2001)

1.2. DE LAS RIFAS.

Corresponde a los departamentos y/o Sociedades de Capital Público Departamental, el Distrito Capital y los Municipios, la explotación como arbitrio rentístico, de las Rifas

** Artículo 28 Ley 643 de 2001 (...) Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a este su explotación.*

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la Rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA...

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

*SMS, Dirección General Para el Control de los Recursos Cédulas, División de Arbitrios Rentísticos de la Nación
Más documentos/Instr-Rifas2005.doc, APPM, Junio 2005.*



Libertad y Orden

República de Colombia
Superintendencia Nacional de Salud

1.3. DE LAS RIFAS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

La Ley 643 de 2001, mediante la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, define el monopolio, como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Bajo este enfoque y en armonía con las exclusiones de que trata el artículo 5º *Ibidem*, pueden señalarse los siguientes aspectos:

El monopolio de juegos de suerte y azar, tiene el efecto de excluir la iniciativa privada y la actividad económica libres, garantizadas constitucionalmente para las demás actividades a favor de los particulares (Art.333 C.P.), de modo que no es posible su ejercicio por éstos, en los casos en que el Estado se ha reservado su titularidad, sino cuando el legislador, por conducto de la ley de régimen propio de suerte y azar, admite la viabilidad de su realización, mediante concurrencia contractual, otorgamiento de permisos, licencias o cualquier otro instrumento de autorización al particular para el ejercicio de esta actividad económica.

b. De acuerdo con la Ley 643 de 2001, la operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Así mismo, el ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones ilegales que afecten la destinación de las rentas obtenidas por la explotación de los mismos.

En protección de estas finalidades, el Estado y las entidades de Control deben orientar toda su actividad en asegurar y garantizar que no se ejerzan prácticas ilegales o no autorizadas que afecten la operación de las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para explotar el monopolio de juegos de suerte y azar.

*SNIS. Dirección General Para el Control de las Rentas Cedidas. División de Arbitrios Rentísticos de la Nación.
Mis documentos/Ins1:Refus2005.doc. MPPM. Junio 2005*

3

Carrera 13 No. 32 - 76. PBX: 3300210. FAX: 2835555
www.supersalud.gov.co. Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

República de Colombia
Superintendencia Nacional de Salud

Así mismo, que las personas que explotan juegos de suerte y azar excluidos del ámbito de la Ley de Régimen Propio, exploten indiscriminadamente tales juegos, en afectación directa y evidente del sector formal que debe tributar con ocasión del ejercicio del monopolio

Es decir, que no se afecte la actividad rentística del sector salud, por las prácticas ilegales de quienes pueden estar amparados por las excepciones de que trata el artículo 5º *Ibidem*.

c. En estricta aplicación de la Ley 643 de 2001, en cuanto se refiere a las rifas de los Cuerpos de Bomberos, se encuentra lo siguiente:

- ✓ Las mismas se creentan a financiar exclusivamente el respectivo Cuerpo de Bomberos. (*Artículo 5º Ibidem () Están excluidos del ámbito de esta ley (...) las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos.)*
- ✓ Las rifas deben estar previamente autorizadas y no pueden efectuarse por cuenta de terceros, prohibiéndose las de carácter permanente y las que contemplan premios en dinero (*Artículo 27º Ibidem (...) Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie (...), y debidamente autorizadas. Se prohíben las rifas de carácter permanente... Artículo 29 Ibidem. Sólo podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros, mediante autorización.)*
- ✓ Con el propósito de ejercer un efectivo control de los juegos de suerte y azar, es necesario que los mismos sean previamente autorizados por la autoridad competente para ello y explotarse en las condiciones establecidas en la ley y de conformidad con su reglamento.

Este postulado normativo se encuentra recogido en el artículo 4º de la Ley 643 de 2001 y rige en materia de autorizaciones a todos los juegos de suerte y azar, precisamente por tratarse de un monopolio rentístico a favor del Estado. Su desatención conlleva la imposición de sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar.

() *Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o*



Libertad y Orden

*autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados...**

(...) Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos (Literal g) artículo 4º Ibidem)

d) La Circular 130 de 18 de febrero de 2002, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, imparte instrucciones sobre las Rifas de los Cuerpos de Bomberos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 643 de 2001. Dicha Circular se encuentra cobijada por el principio de la "presunción de legalidad", razón por la cual, mientras dicho acto administrativo no sea anulado o suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene plena validez legal y debe aplicarse.

1.4. DE LOS JUEGOS PROMOCIONALES.

Los juegos promocionales de nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo (Artículo 31 de la Ley 643 de 2001).

De Acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 643 de 2001 y lo decidido por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-177/04, Expediente D-4867 de: 02 de marzo de 2004, magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA, están excluidos en el pago de los derechos de explotación, los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

SNCs. Dirección General Para el Control de las Rentas Cedidas. División de Arbitrios Rentísticos de la Nación.
Ais documentos/Instr-Rentas2005.doc. MPPM. Junio 2005.



Libertad y Orden

República de Colombia
Superintendencia Nacional de Salud

No obstante la procedencia de la exclusión referida, las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), cuando el juego sea de carácter departamental, distrital o municipal, con el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Decreto 493 de 2001).

1.5. DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud -ETESA.

Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados, las personas jurídicas que obtengan autorización de la administradora, y suscriban el correspondiente contrato de concesión.

Los juegos localizados que deban autorizarse por ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

La operación de las modalidades de juegos como localizados, será permitida para el desarrollo de actividades comerciales (Artículos 32 a 35 de la Ley 643 de 2001).

Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Constituyen rentas del monopolio y son de propiedad de las entidades territoriales, los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos de suerte y azar localizados (Decreto 2483 de 2003).

*SNS. Dirección General Para el Control de las Rentas Casuales. División de Arbitrios Rentísticos de la Nación.
Mis documentos/Tratamiento de Rentas 2005.doc. HPPM. Junio 2005.*

. 6 .



Libertad y Orden

República de Colombia
Superintendencia Nacional de Salud

1.6. DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas recogidas en la Ley 643 de 2001 y las normas y procedimientos señaladas en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad (Artículo 53, *Ibidem*)

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la referida ley, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar (Artículo 53, *Ibidem*)

1.7. DE LAS COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

De conformidad con lo ordenado en la Ley 643 de 2001, a los municipios les corresponde, únicamente, autorizar y recaudar derechos de explotación de las rifas que circulen en su jurisdicción, expedir concepto previo favorable para los juegos localizados que pretendan obtener autorización de ETESA y controlar y fiscalizar los juegos que se vendan en la jurisdicción del municipio aplicando las disposiciones sobre la materia.

En Cuanto a los Departamentos, la citada ley les otorgó la facultad de explotar y recaudar los derechos de explotación de las rifas que se desarrollen en su jurisdicción y juegos promocionales departamentales.

1.8. FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Con respecto a la fiscalización, control y sanciones a los operadores de rifas y juegos ilegales en jurisdicción del municipio, los artículos 43 y 44, Capítulo IX de la Ley 643 de

SNS. Dirección General Para el Control de las Rentas Cedidas. División de Arletrías Rentísticas de la Nación. Mis documentos/Instr.Rifas2005.doc, MPPM, Junio 2005.

7

Carrera 13 No. 32 - 76. PBX: 3300210. FAX: 2835555
www.supersalud.gov.co. Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

2001, les otorga amplias facultades a las autoridades para ejercer el control, no solo sobre las rifas de su competencia, si no sobre las de competencia de otras autoridades y sobre otros juegos que circulen o se instalen en su municipio.

Se encuentra en tales disposiciones normativas, que se les otorga a las administraciones locales amplias facultades para controlar y fiscalizar los juegos que se comercialicen en su municipio, las cuales se deberán ejercer en forma permanente.

La Superintendencia ha detectado que en algunos municipios hay un buen número de operadores de rifas y juegos ilegales o no autorizados, que están operando sin ningún control por parte de las autoridades competentes, evadiendo el pago de los derechos de explotación, deteriorando en esa forma las rentas del sector salud y haciendo competencia desleal a operadores de juegos que si pagan los derechos establecidos.

II. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA.

La ocurrencia de varios hechos no sólo de tipo económico, sino también de los relativos a la gestión adelantada por las entidades territoriales, como responsables y beneficiarios directos de los recursos generados por el ejercicio del monopolio de juegos de suerte y azar, dan cuenta de la necesaria y urgente definición de políticas y mecanismos de fiscalización que garanticen la mayor generación de recursos para el sector social.

A continuación se relacionan algunos hechos:

✓ *En cuanto a las Rifas.*

Respecto a las Rifas se ha observado una proliferación de operadores ilegales, que es correspondiente con el aumento desmesurado de las mismas y la caída dramática de los recaudos destinados al sector salud.

En esta problemática tienen gran responsabilidad las entidades territoriales.

Al parecer, la falta de registros en las bases de datos de la Superintendencia, en cuanto a la generación de rentas para el sector salud por parte de las entidades territoriales, se debe al no reporte de información periódica a que están obligadas.



Libertad y Orden

catalogando la gestión de los Departamentos, SCPD, Municipios y Distritos como negativa.

También debe observarse que se cuenta con débiles mecanismos de control sobre estos operadores, a pesar de reconocer su existencia y participación en el mercado.

✓ *En cuanto a los juegos localizados.*

Al comparar el comportamiento de los juegos localizados durante las vigencias fiscales de 2003 y 2004, se observa un incremento equivalente al 26,45% en el año 2004 con relación al total registrado durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior. No obstante, la participación del total de los Derechos de Explotación correspondientes a estos juegos, con relación al total grado por ETESA por todo concepto durante el año 2004 (76,97%), es menor que la observada durante la vigencia fiscal de 2003, la cual fué de 96,28%.

Los juegos localizados han venido constituyendo a través del tiempo, el mayor rubro del total de las transferencias que por todo concepto gira ETESA al sector salud de los Departamentos y Municipios.

Las transferencias al sector salud de los Departamentos y Municipios, sólo por concepto de Juegos Localizados, presenta una notoria tendencia creciente entre las diferentes vigencias fiscales, y su porcentaje de participación en el monto total de las transferencias realizadas por ETESA al sector salud de los diferentes Departamentos y Municipios, tende a mantenerse por encima del 90%.

No obstante, y dado que es bien sabido que existe un alto nivel de ilegalidad en este tipo de juegos, no se puede descartar que, por este concepto se esté dejando de percibir un monto considerable e importante de dinero para la salud de los Departamentos y Municipios.

Haciendo un comparativo de transferencias durante los años 2002 a 2004, en los diferentes juegos, se observa que la tendencia en términos generales es a la baja, salvo los Juegos Localizados, los cuales han venido creciendo a un promedio de 32,6% anual.

✓ *En cuanto a los juegos ilegales.*

SNS. Dirección General Para el Control de las Rentas Cedidas. División de Arbitrios Rentísticos de la Nación.
Mis documentos/Instr.Rifas2005.doc. MPPM, Junio 2005.



Libertad y Orden

República de Colombia
Superintendencia Nacional de Salud

Se considera importante observar que tanto los juegos ilegales impactan negativamente las rentas del sector salud, partiendo de estimaciones objetivas de lo que pudieran aportar estos operadores. Tal análisis permitirá concluir que es necesario implementar mecanismos de control efectivos para incrementar los recursos destinados a este sector.

Se han dejado de percibir en el sector salud importantes rentas, por cuenta de operadores ilegales a quienes en su mayoría le fueron sellados sus establecimientos, sin haber sido incorporados a la formalidad, mediante la expedición de autorizaciones provisionales, como estrategia para asegurar alguna rentabilidad al sector salud.

La evasión por máquinas electrónicas tragamonedas (MET) es del 60%, seguido por las mesas de juego con un 31%, porcentajes muy representativos, respecto del total estimado por evasión, correspondiente a \$1.271 millones de pesos.

Para el año 2004, la situación no varió significativamente en relación con lo registrado en el 2003.

Es necesario, formalizar a los ilegales determinados y adelantar una verdadera campaña antievasión respecto del universo de vigilados clandestinos.

Igualmente, existe otra clase de juegos de los cuales no se conoce su universo, y es el que está conformado por juegos de apuestas, tales como los gallísticos, caninos etc., que operan en forma clandestina, obviamente sin que los controle alguna entidad administradora del monopolio de juegos.

De hacerse un inventario real de operadores de juegos de suerte y azar, con aplicación de políticas serias de fiscalización, es altamente probable que la renta para el sector salud superara en más de un 50%, las rentas totales por la explotación de dicho arbitrio.

✓ En cuanto a las Rifas Municipales.

SNS. Dirección General Para el Control de las Rentas Cedidas, División de Arbitrios Rentísticos de la Nación.
Mis documentos/Instr.Rifas2005.doc. MPPM. Junio 2005

10



Libertad y Orden

El comportamiento de las rifas durante los últimos 5 años ha sido preocupante, por cuanto se evidencia una caída considerable a partir del año 2000, cuando el porcentaje de decrecimiento es del 35,75% en el año 2003 frente al total registrado en el año 1999.

Tampoco se han adelantado acciones que permitan un control sobre los operadores y que los obligue a legalizarse.

CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES.

Del contexto descrito anteriormente, considera el Despacho que lo observado requiere por parte de las diferentes autoridades territoriales, una asunción real de sus competencias, a saber:

1. La definición e implementación de acciones contundentes, tanto en el terreno de la administración del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar de su competencia, como en el campo de la fiscalización, dadas las facultades y competencias otorgadas mediante la Ley 643 de 2001 y particularmente en lo dispuesto en los artículos 43 y 44 *Ibidem* y demás normas complementarias.

2. La remisión de información sobre la situación de las transferencias a las entidades territoriales, por parte de la Empresa Territorial Para la Salud "ETESA", en cuanto a su oportunidad, integralidad y montos de transferencias, por ser los destinatarios y/o beneficiarios directos de las rentas generadas del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

Deberán identificarse las inconsistencias e irregularidades en la transferencia de dichos recursos por parte de la administradora y los perjuicios que se ocasionaron por la mora en su consignación, los pagos parciales y el no giro de los mismos.

3. Igualmente, se hace necesario que las entidades y autoridades territoriales suministren información a esta entidad de control, de acuerdo a la proforma que se anexa a la presente instrucción, a partir del año 2004 y en lo sucesivo.

- **PROFORMA SNS-1040-014 - DECLARACIÓN MENSUAL DE LOS RECAUDOS Y TRANSFERENCIAS POR DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: RIFAS, RIFAS DE BOMBEROS, JUEGOS PROMOCIONALES Y LOCALIZADOS.**



Libertad y Orden

República de Colombia
Superintendencia Nacional de Salud

El reporte será mensual, desde el mes de enero de 2004 y en lo sucesivo.

El reporte deberá efectuarse en medio magnético o por transmisión electrónica de datos, vía Internet a la siguiente dirección: helig@supersalud.gov.co.

La información debe estar firmada por el Representante Legal de la Entidad y certificada por el Contador y/o Revisor fiscal según el caso y el Tesorero.

La Certificación expedida por el Contador y/o Revisor Fiscal tendrá como finalidad avalar que, la información suministrada es cierta y extraída de los registros contables y estadísticos de la empresa, y se presenta conforme a los requerimientos de la Superintendencia.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

La Superintendencia Nacional de Salud, velará por el cumplimiento de las instrucciones impartidas, cuya desatención implicará la aplicación del Régimen sancionatorio consagrado en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001¹, en armonía con lo dispuesto en la Ley 642 de 2001, el Decreto 1259 de 1994, o en sus normas modificatorias y complementarias.

VIGENCIA.

¹ Artículo 68, Ley 715 de 2001: "La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

(...) Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la acomodación vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependan".

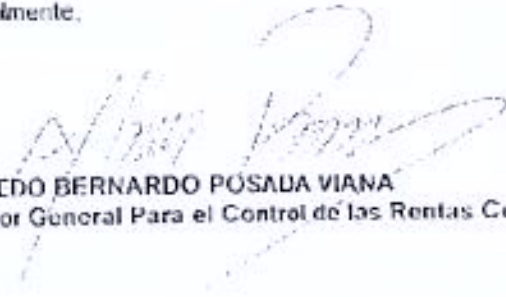


República de Colombia
Superintendencia Nacional de Salud

Libertad y Orden

La presente carta de instrucciones nge a partir de su comunicación a cada uno de sus destinatarios.

Cordialmente,



ALFREDO BERNARDO POSADA VIANA
Director General Para el Control de las Rentas Cedidas.

*SNS, Dirección General Para el Control de las Rentas Cedidas, División de Arbitrios Rentísticos de la Nación,
Mis documentos/Instr.Rifas2005.doc, MPPM, Junio 2005*

13

Carrera 13 No. 32 - 70. PUX: 3300210. FAX: 2835555
www.supersalud.gov.co. Bogotá, Colombia
